

se hace alto en esto sino al tiempo de registrar la concesion á virtud de las cartas patentes del príncipe.

XVIII.

De los beneficios vacantes in curia.

Si el titular de algun beneficio llega á morir en Roma ó en sus inmediaciones hasta cuarenta millas en contorno (1), el papa provee el beneficio á prevencion con el colador ordinario. Esta es una reserva hecha por respeto al lugar en que se halla la santa sede (2). Ella está espresa en el concordato celebrado entre Francisco I y Leon X (3), y el papa Clemente IV fue el primero que hizo una ley de este privilegio. El sostenia que esta era una costumbre antigua, y que el pontífice romano por pleno derecho puede disponer de todos los beneficios (4). Este privilegio, sea cual fuere su origen y legitimidad, no se estiende á los beneficios de patronato laico que vaquen en el territorio y comarca de Roma, pues el papa no puede disponer de ellos en perjuicio del legítimo patrono (5). En Francia no tiene lugar sino en los obis-

(1) Usque ad duas dietas.

(2) Ratione loci, seu in reverentiam loci ubi sedes apostolica residet.

(3) Necnon, per obitum apud sedem praedictam vacantibus semper, nulla dicti regis praecedente nominatione, libere provideri possit, per nos et successores nostros. *Tit. 3. de regia ad praelaturam nominatione facienda § de eorundem.*

(4) Licet ecclesiarum personatum dignitatum, aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio ad romanum noscatur pontificem pertinere, ita quod non solum ipsa cum vacant, potest de jure conferre, verum etiam jus in ipsis tribuere vacaturis, collationem tamen ecclesiarum personatum dignitatum et apud sedem apostolicam vacantium, specialis caeteris antiqua consuetudo romanis pontificibus reservavit.

(5) *Dumoulin reg. de infirmis n. 51. Fevret tratado del abuso lib. 2 cap. 6 n. 13. Tratado sumario del uso y práctica de la corte de Roma tom. 1 pag. 305.*

pados ó abadías, y no se estiende á los beneficios que no son consistoriales (1). La cláusula del concordato favorable á los intereses de los papas en este punto, es considerada por los tribunales civiles de Francia como una sorpresa; sin embargo, para prevenir las contestaciones que podrian suscitarse sobre este punto, el rey permite á los prelados franceses que van á Roma, obtener del papa á nombre del monarca, un breve de *non vacando in curia*, por el cual el papa protesta que en caso que muera en Roma el prelado que disfruta un beneficio de los que el concordato dice ser de nombramiento real, su santidad permite al rey nombre para este beneficio, á pesar de ser vacante *in curia*, para lo cual deroga solamente por esta vez las constituciones y reglamentos apostólicos que disponen lo contrario. Aun en el caso de no haberse pedido los breves *de non vacando*, los papas por un espíritu de conciliacion, y para obligar á nuestros reyes, les han dejado siempre el nombramiento de los beneficios que han vacado *in curia*. Movidos de este mismo espíritu de armonía, nuestros reyes han consentido muchas veces en que no se haga mencion de su nombramiento en la provision de estos beneficios que los papas hacian espedir, aunque en la realidad semejantes provisiones no se hubiesen hecho sino en consecuencia del nombramiento real (2).

XIX.

De los beneficios propios de los graduados.

La utilidad de la iglesia exige que los principales beneficios cuyas funciones son de consideracion sean desempeñados por personas de una capacidad probada y reconocida. Para esto se han establecido en el mundo católico corpora-

(1) *Esta es la opinion de Dumoulin, de Lovet reg. de infirmis resign, n. 406 de Juan Andres, glosador del sexto sobre el cap. licet ecclesiarum de praeb. in sexto.*

(2) *Se puede ver sobre las vacantes in curia un gran detall en el décimo volumen de las memorias del clero, desde la pag. 761 hasta la pag. 792.*

ciones autorizadas por la iglesia y por el estado, que al mismo tiempo, que sean una escuela de enseñanza, se hallen facultadas para calificar la capacidad de los que hayan aprendido en ellas, y para certificar su mérito cuando los hayan considerado acreedores á ello, y esto es lo que llamamos recibir un grado.

Antes que se húbiese establecido que ciertos beneficios no fuesen conferidos sino á los que hubiesen obtenido estos testimonios de su capacidad, los papas que se habian reservado la provision de la mayor parte de los beneficios considerables, pretendian con empeño que las universidades les remitiesen listas de aquellos que mas se hubiesen distinguido en estas corporaciones literarias, á fin de que con arreglo á los informes que recibian, en la provision de ciertos beneficios cuya colacion se habian reservado, fuesen preferidos aquellos de quienes les constase tener mas capacidad. Esto es lo que se llamaba *rotuli nominandorum*.

Habiendo suprimido el concilio de Basilea (1) una gran parte de las gracias espectativas, mandatos y reservas apostólicas, que daban á los papas la facilidad de gratificar á aquellos que les recomendaban las universidades, los padres con el objeto de acordar las mismas distinciones á los literatos, y conservar á la iglesia las ventajas que de ellas sacaba, ordenó (2) que *los coladores estarian obligados á proveer en ellos la tercera parte de las prebendas que en lo sucesivo vacasen*.

La iglesia de Francia, en la pragmática que se espidió en el reinado de Carlos VII, estando los obispos reunidos en Burges, no solo adoptó la disposicion del concilio de Basilea, sino que la hizo estensiva á los curatos y capellanías previniendo se proveyese la tercera parte en graduados de la manera siguiente. Los beneficios que estén destinados á los literatos se dividirán en tres partes, dos de las cuales serán precisamente destinadas á personas del cuerpo de la universidad, y la tercera podrá aplicarse á los simples graduados;

(1) *Sesion 31 cap. 2.*

(2) *En el tercer capítulo de la misma sesion.*

es decir á aquellos que han obtenido grados en la universidad, pero que no son ya del número de los miembros que componen la corporacion. Este es el origen de la distincion de graduados simples y graduados nombrados, aunque muchas universidades dan títulos de nombramiento á graduados que no son de su gremio y claustro.

La ejecucion de este reglamento ofrecia grandes dificultades para guardar el turno, tanto entre los coladores y los graduados, como entre los graduados simples y los honorarios de las universidades. Los coladores podian conferir libremente dos beneficios, y el tercero pertenecia á los graduados. Despues de que dos beneficios que habian vacado en el turno de los graduados habian sido conferidos á los efectivos ú honorarios de las universidades, el beneficio que vacaba en el turno siguiente, debia ser conferido á un graduado simple. Para conservar alguna tal cual igualdad entre los coladores y los graduados, y para impedir que por el fraude fuesen á tocar los beneficios menos considerables en el turno de los graduados, se distinguieron los beneficios en muchas clases que hacian turnos diferentes.

Todas estas divisiones causaban una infinidad de pleitos. Para evitarlos se estableció otro órden que es el que actualmente rige, en el concordato celebrado entre el rey Francisco I y el papa Leon X. En él quedó arreglado que los graduados podrian pedir los beneficios que vacasen en los meses de enero, abril, julio y octubre; y para conservar la distincion de los graduados del gremio y los graduados simples, se aplicaron á los primeros los meses de enero y julio, de suerte que los beneficios que vacasen durante estos dos meses, fuesen precisamente conferidos á los mas antiguos que de entre ellos tuviesen las cualidades requeridas. En cuanto á los que vacasen en los meses de abril y octubre se dejó á los coladores en libertad para que eligiesen entre los graduados de gremio y los simples que hubiesen acreditado sus grados, á los que quisiesen preferir. Por este principio enero y julio fueron llamados los meses de rigor; y abril y octubre los meses de favor. El espíritu de la ley es que los beneficios que no son de presentacion ni patronato laico, y que

vaquen en estos cuatro meses, de cualquiera especie que fueren, seculares ó regulares, simples ó de cura de almas, sean conferidos á clérigos que, teniendo por otra parte las calidades necesarias, hayan obtenido grados, y lo hayan hecho saber á los coladores.

Hay ciertos beneficios, como son las dignidades de las iglesias catedrales y los curatos de las ciudades, en que los beneficiados deben ser precisamente graduados aun cuando no hayan vacado en los meses asignados á esta clase, con esta diferencia, que si han vacado en los meses de los graduados, los coladores deben conferirlos á los que de entre estos tengan los requisitos necesarios y les hayan hecho saber sus grados; pero si la vacante fuere en los otros meses, todos aquellos que tengan los grados requeridos son capaces de la provision, aun cuando nada hayan hecho saber al colador.

El empeño que se tuvo en el concordato en distinguir entre los graduados á los que lo eran en la facultad de teología, previniéndose en él, que en caso de concurrencia, fuesen preferidos estos á los que los habian obtenido en otras facultades, dió lugar á que se creyese en lo sucesivo que debia tambien establecerse distincion entre las diversas especies de beneficios que podian pedir los graduados, y esto fue lo que determinó á Enrique IV á tomar en consideracion las representaciones de una asamblea del clero de Francia, cuando esceptuó (1) las dignidades de las iglesias catedrales de la expectativa de los graduados, y ordenó (2), que para lo sucesivo, ninguno pudiese ser provisto en las dignidades de las iglesias catedrales ni en las primeras de las colegiadas, si no estaba graduado en la facultad de teología ó en la de derecho canónico.

El rey que actualmente reina ordenó (3) que en la colacion de los beneficios que tienen cura de almas los docto-

(1) *Por el artículo primero de su edicto del mes de diciembre de 1606.*

(2) *Por el último artículo del mismo edicto.*

(3) *Por una declaracion de 2 de octubre de 1743.*

res y profesores en teología fuesen preferidos á todos los otros graduados, aunque por otra parte fuesen mas antiguos ó mas privilegiados. De esto tienen origen las órdenes que se han dado para secundar (1) los votos de tres asambleas del clero (2), á saber, que cuando se trate de proveer los curatos y otros beneficios con cargo de almas, los patronos que tienen la presentacion y los coladores á quienes pertenece la provision, tengan, aun en los meses de enero y julio que son llamados de rigor, la libertad de elegir entre los graduados calificados debidamente que hayan obtenido cartas de nombramiento sobre sus coladores, y que hayan presentado sus solicitudes en el tiempo prefijado y bajo la forma ordinaria, de preferir á aquel ó aquellos que entre los graduados juzguen mas dignos por sus cualidades personales, por sus talentos y por su buena conducta para desempeñar los curatos y demas beneficios con cargo de almas, aun cuando se hallen en concurrencia con otros graduados mas antiguos ó mas privilegiados, todo conforme á lo que se practica en los meses de abril y octubre. De suerte que los meses de enero y julio serán reputados de favor entre los graduados del gremio de la universidad, en cuanto á los curatos y demas beneficios de cargo de almas, sin que los patronos y coladores puedan ser obligados en estos meses á tener en consideracion ninguna de las peticiones de los graduados simples, aunque hayan manifestado los títulos de sus grados y los certificados de su tiempo de estudios.

XX.

Del derecho de regalia que tiene el rey de Francia en todas las iglesias de sus estados.

El derecho de regalia es tanto mas legítimo cuanto que no es nuevo. En la iglesia de Constantinopla habia un ma-

(1) *Por un edicto de 27 de abril de 1745 registrado en el parlamento de Paris el 6 de mayo de 1745.*

(2) *Las asambleas del clero de Francia de 1735, 1740 y 1745.*

yordemo mayor establecido por el emperador para cuidar de la administracion de lo temporal de los beneficios en compañía del patriarca (1). El concilio de Trento (2) determinó que los productos de las iglesias vacantes fuesen administrados por mayordomos nombrados por el cabildo *sede vacante*. Esta regla no ha sido observada en Francia, porque siendo nuestros reyes fundadores y patronos de todos los beneficios consistoriales, los obispos no han tenido derecho ninguno sobre lo temporal de los beneficios, sino despues de haber prestado el juramento en manos del rey, de quien reciben la investidura, y esto es lo que se llama regalia.

Este derecho no tiene un origen bien marcado en la historia de Francia, pues su antigüedad se pierde en la oscuridad de los siglos. Se le considera como un derecho de la corona, que se disminuye ó se aumenta á medida de que se amplían ó estrechan los límites del reino. Los papas no han podido dejar de reconocer que ha sido establecido en el reino por una costumbre muy antigua, y así lo ha confesado uno de los mas sábios que han ocupado la silla de San Pedro (3). Esta costumbre está fundada en el dominio directo que los reyes de Francia tienen sobre los bienes de las iglesias de su reino. Este ha quedado en poder de los príncipes para investir con él á los obispos despues de su promoción y consagracion, de suerte que el usufructo vacante por la muerte de los obispos, se consolida y se reúne al dominio directo. En el primer concilio de Orleans convocado por Clódoveo (4) se encuentran pruebas de la sujecion de los ministros de la iglesia al rey, como de súbditos á su príncipe, de clientes á su patrono y de eclesiásticos á su fundador, y en este concilio es donde se encuentran los verdaderos principios del derecho de la regalia.

La opinion de los canonistas modernos de que la colacion de los beneficios hace parte de los frutos, fortifica

(1) Zonar. annal. in Isacio Comeno.

(2) Sesion 24 canon 16.

(3) Inocencio III.

(4) En 551.

tambien el derecho de regalia. Cuando un obispo presta el juramento de fidelidad al rey, este por la aceptacion de tan solemne acto hace cesar en su persona el goce que le pertenece durante la vacante de la silla, de los frutos y rentas del obispado, y de la de disponer por este derecho de los beneficios no curados, y pone en posesion de ella al obispo á quien acaba de dar la investidura episcopal. Este juramento que el prelado presta al rey, y esta investidura que da el rey al prelado, forman una mutua correspondencia y un círculo perpetuo de goces que han pasado primeramente del rey á los obispos, y que vuelven al rey cuando los obispos hacen dimision de su obispado ó mueren.

Nadie puede ignorar las diferencias que ha habido entre las córtes de Roma y Francia bajo el reinado de Luis XIV y el pontificado de Inocencio XI, de las cuales ha sido el motivo principal el derecho de regalia. El rey quiso estenderlo sobre aquellas iglesias de su reino respecto de las cuales Roma sostenia que jamás habian estado sujetas á él. El papa se apoyaba en el concilio de Leon que precisamente habia prohibido la estension de la regalia, y amenazaba al rey con los rayos del Vaticano. La córte de Francia creyó debia ponerse á cubierto de estas amenazas, y de esto resultaron los cuatro artículos de la declaracion del clero de 1682; y del edicto del rey que los autorizó, con lo cual aseguró las máximas del reino y las libertades de la iglesia galicana.

Aquellos á quienes el rey habia concedido los beneficios vacantes en regalia, fueron puestos en posesion á virtud solamente de los despachos reales; estos nombramientos se hicieron no solamente para las simples prebendas, sino tambien para las magistrales, penitenciarias, y demas dignidades de los cabildos que tienen anexa jurisdiccion y cura de almas, como los arcedeanatos y deanatos. Es difícil comprender como el rey podía darles la mision y autoridad espiritual, y cuantas veces se ha dado este paso, inclusa la época de S. Luis, se ha procedido de este modo; pero Luis XIV esplicó por una declaracion (1), como entendia que podía usar

(1) Declaracion del mes de enero de 1672.

del derecho de regalía. Este príncipe quería que los que habían sido provistos en beneficios á los cuales era anexa alguna función ó jurisdicción espiritual, se presentasen á los vicarios generales del cabildo, ó al obispo si la silla no estaba ya vacante, para obtener la aprobación ó misión canónica, el cual tenía libertad de no admitirlos, si por el exámen los hallase indignos ó incapaces. El rey todavía declaró mas, á saber, que no pretendía en virtud de la regalía ejercer el derecho del obispo, sino como él mismo lo ejercía, y no como se podía pretender que debía ejercerlo. Ultimamente añade, que está resuelto á conformarse con los usos de cada iglesia particular en cuanto á la división de colaciones de los beneficios entre el obispo y su cabildo.

Los arzobispos, obispos y demas diputados eclesiásticos de todas las provincias del reino, países y tierras de la obediencia del rey reunidos en París con el permiso del príncipe en representación de la iglesia de Francia y autorizados con poderes especiales de sus provincias, deseando manifestar á todo el mundo y á la posteridad lo muy reconocidos que estaban al príncipe por la protección dispensada á ellos y á sus iglesias, consintieron (1) que el derecho de regalía que gozaba sobre la mayor parte de sus iglesias, se hiciese desde luego extensivo á todas las demas del reino; sin que queden exceptuados de semejante derecho, sino aquellos que han adquirido la esención por título oneroso, es decir, los que han dado al rey dominio ú otros bienes para rescatarlo. Esta es una esención establecida por la declaración del clero y por el consentimiento del rey, de que vamos hablando.

El derecho de regalía da al rey por una parte la facultad de disponer de los beneficios de provision del obispo que no sean curados, y esto es lo que se llama la regalía espiritual; y por otra aplica al rey todos los frutos del obispado vacante de la misma manera que todo señor feudal hace suyos los frutos del feudo, mientras que este carece de poseedor, y esto es lo que se llama regalía temporal.

(1) Por una declaración de 3 de febrero de 1681.

Todas las cuestiones de regalía se arreglan por las ordenanzas del rey y las decisiones jurídicas del parlamento de París, único juez de los litigios que sobre este punto se suscitan en toda la estension de la monarquía. Este tribunal tiene por máximas indisputables sobre la regalía 1.^a que basta que el beneficio vaque de hecho ó de derecho; es decir que el beneficiado no esté en posesion ó que carezca de justo título para que la regalía no admita duda. 2.^a Que el rey puede conceder retiros reservando parte de los frutos á favor de los retirados, y crear pensiones sobre los beneficios, sin perjuicio de que estas deban ser aprobadas por la córte de Roma. 3.^a Que la regalía no está sujeta á prevención porque el rey no tiene ningun superior. 4.^a Que es general á todo el reino.

Antiguamente se distinguian las iglesias que estaban sujetas á ellas de las que no lo estaban. El clero de Languedoc prétendia estar esento de ella; pero los miembros del parlamento de París han sostenido que la regalía es un derecho de la corona imprescriptible é inenagenable al cual no han podido perjudicar las renunciaciones de los condes de Tolosa y de otros señores. El parlamento con ocasion de la iglesia de Belley espidió un decreto por el cual declara que la regalía tiene lugar en todo el reino (1). Los obispos de Languedoc, se presentaron al consejo del rey contra el decreto del parlamento, y la cuestion estuvo indecisa por sesenta años, hasta que una declaración del rey la decidió, determinando que debía ser extensiva á todas las iglesias (2). La iglesia de Arras prétendió sin embargo en lo sucesivo, que siempre habia estado esenta de este derecho; pero un auto del parlamento de París decidió por una parte contra el obispo y cabildo de Arras y los estados de Artos que era legítima la provision en regalía de los nombrados para algunas canongías de esta iglesia, y por la otra declaró que ella estaba y debía estar sujeta al derecho de regalía (3).

(1) Decreto del parlamento de París de 1608.

(2) Declaración del rey de 1673.

(3) Decreto del parlamento de París de 20 de marzo de 1727.

*Cuál es el uso que el rey ha hecho de los frutos de los obis-
pados vacantes en regalia.*

S. Luis no quiso aprovecharse de los frutos de las vacan-
tes sino que los aplicó á la santa capilla de París. Carlos
V renovó esta donacion, pero Luis XIII. dió otro destino
á los frutos revocando (1) la donacion en favor de la san-
ta capilla y aplicándola para indemnizarla la abadía de S.
Nicolás de Reims; declarando igualmente que su intencion
era siempre reservar para el nuevo obispo todos los frutos
que habia rendido el beneficio en el tiempo de la vacante,
y así consta de sus cartas patentes. El se reservó en segui-
da (2) disponer de estos frutos, sin embargo así él como
sus sucesores los han aplicado al obispo. Tres edictos de
Luis XIV que designamos al pie (3), encargan á ciertos em-
pleados que se llaman *administradores de secuestros* y han
sido creados por el primero de estos edictos, hacer que sean
tomados por ellos inmediatamente que mueran los prelados y
beneficiarios, del manejo de los arrendatarios y arrendadores
todes los muebles, géneros y dinero procedentes de las rentas
de las beneficios que sean de nombramiento real para que por
sí mismos lleven cuenta de lo que les toca despues de que se ha-
yan satisfecho las cargas del beneficio. El receptor del órden de
Malta hace lo mismo cuando mueren los caballeros profes-
sos; pero si alguno de estos caballeros disfruta beneficio de
nombramiento real, el administrador de secuestro lo pone to-
do bajo su administracion (4).

En cuanto á los frutos de los beneficios vacantes que

(1) En 1641.

(2) Declaracion del rey de 1644.

(3) Del mes de diciembre de 1691, del mes de agosto de
1707 y del mes de julio de 1708.

(4) Conforme á un decreto del consejo de estado de 25 de
marzo de 1727.

no son obispados, es decir, de los beneficios de diócesis que
vacan durante la regalia, es constante que nada de los es-
polios pertenece al papa de la misma manera que en las
vacantes de obispados. Se aplican pues á diferentes clases de
personas segun las costumbres que sobre ello hay en las
provincias. Los frutos de las abadias, de los prioratos, y
de otros beneficios simples se convierten en provecho de
los nuevamente provistos en ellos. Los de curatos vacantes
quedan tambien á beneficio de los sucesores, y en algunas
provincias del obispo. Los de las canongias se agregan or-
dinariamente á la masa capitular. Pero los primeros frutos
se aplican en la cantidad necesaria al reparo y ornato de
las iglesias.

La regalia no acaba sino cuando el nuevo obispo nom-
brado por el rey para llenar la vacante obtiene de la con-
taduria el desembargo de las temporalidades de su diócesi.
El obispo hace registrar su juramento de fidelidad, y hace
saber á los oficiales reales del lugar el decreto de desem-
bargo que ha obtenido.

*Del derecho del rey para nombrar beneficios á causa de su fe-
liz advenimiento al trono.*

El rey cristianísimo tiene tambien otro derecho para pro-
veer inmediatamente beneficios, y es al que se le llama de su
feliz advenimiento á la corona. En virtud de este derecho el
rey puede nombrar al principio de su reinado la primera pre-
benda que vaque en cada iglesia catedral. Al gran consejo
pertenece el conocer de este derecho y sostenerlo. El cor-
responde al de *primeras preces* (1), introducido en Francia
con motivo de las iglesias que eran en otro tiempo del im-
perio germánico, y el dia de hoy son de la monarquía Fran-
cesa. Estos beneficios se proveen con arreglo total al cón-
cordato germánico, y el rey nombra para ellos de la mis-

(1) Véase la seccion 11 de este capítulo.

na manera que lo hace el emperador. Ni el derecho real de *feliz advenimiento* ni el derecho imperial de *primeras preces* están fundados sobre concesiones de los papas; ellos son tomados del derecho feudal, como la regalia y el juramento de fidelidad. El derecho de *feliz advenimiento* es de posesion muy antigua, y todas las iglesias sin exceptuar una se han sometido á su ejercicio. Si el dia de hoy no se estiende como antes á los monasterios que están inmediatamente bajo la proteccion real, esto no depende sino de que estas plazas han sido poco solicitadas en los últimos siglos y de que nuestros reyes no han querido que estos monasterios fuesen doblemente gravados con el derecho de *oblata* y de *feliz advenimiento*.

XXIII.

Otro derecho real para nombrar beneficiados proveniente del juramento de fidelidad que prestan los obispos.

El rey goza tambien de otro derecho que se llama de *juramento de fidelidad*, en virtud del cual dispone de la primera prebenda que vaca, y que es de nombramiento del nuevo obispo. El gran consejo es tambien el juez de esta otra clase de nombramiento. El derecho de juramento de fidelidad y el de *feliz advenimiento* se derivan del mismo principio, es decir, del caracter con que el rey se halla investido de protector, fundador, bienhechor y señor soberano. El uno funda el derecho de nombramiento en la soberania del señor, y el otro en el nuevo señor que tiene el vasallo.

XXIV.

De la fidelidad y homenaje que los obispos deben al rey.

Quando los obispos son promovidos al episcopado, no solamente deben prestar al rey juramento de fidelidad como el resto de sus súbditos, sino que deben hacerle pleito-homenaje y darle una declaracion de las temporalidades de sus

obispados (1), todo como los nobles seculares poseedores de los feudos (2).

XXV.

Los patronos legos no están sujetos á ser prevenidos por el papa.

El derecho de patronato es el de presentar al colador un clérigo para que sea provisto en un beneficio vacante: de suerte que el colador está obligado á conferir el beneficio á aquel que le presenta el patron. Patron secular es aquel que por sí mismo ha fundado una iglesia, ó cuyos predecesores han hecho lo mismo. Como á tal le corresponde pues el derecho de presentar para los dichos beneficios. En Francia no se hace aprecio ninguno de las provisiones del papa ó de sus legados, cuando ellas son contrarias á los derechos del patron secular; él jamás puede ser prevenido por el papa ó por sus legados; y todo lo concerniente á los derechos de estos patronos y á la posesion de sus beneficios, debe llevarse ante los jueces reales para su decision. Todas estas reglas son una consecuencia del derecho que los particulares han conservado sobre los bienes que han donado á la iglesia, y del derecho eminente del soberano sobre todos los bienes del estado.

XXVI.

Los extranjeros no pueden poseer bienes eclesiásticos en Francia sin cartas de naturalizacion.

Para poder poseer beneficios en Francia y aun para ser un simple arrendatario de ellos, es necesario haber nacido

(1) Decreto del consejo de estado de 23 de marzo de 1728.

(2) Véase á Brusel pág. 20 y siguientes del primer volumen para los juramentos de fidelidad y homenajes prestados al rey, así antigua como nuevamente en orden al derecho de regalia, y para justificar que los antiguos obispos no ponian en sus títulos nota ninguna de dependencia del papa.